



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 64207/2020

TJ/I-20416/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)708/2022.

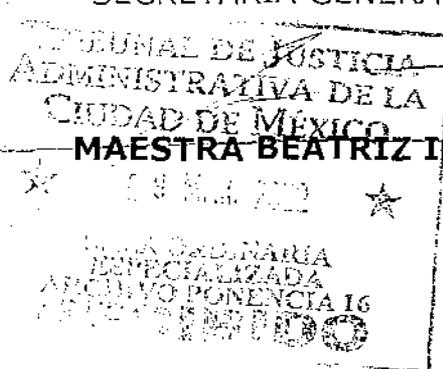
Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-20416/2020**, en **112** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 64207/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 112
14-12
14-12

14/10/20 52

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64207/2020.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-20416/2020.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRÍZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.64207/2020, interpuesto con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, ante este Pleno Jurisdiccional, por el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA en representación del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Primer Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-20416/2020.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cinco de marzo de dos mil veinte, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a través de su representante legal **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, demandó la nulidad de los siguientes actos:

II.- ACTO IMPUGNADO:

a) La Orden de Visita de verificación de fecha catorce de febrero de dos mil veinte correspondiente al expediente administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, la cual deviene de frutos viciados desde su origen, así como no estar emitida conforme a derecho.

b) el Acta de verificación levantada el pasado dieciséis de febrero de dos mil veinte, la cual deviene de frutos viciados de origen, así como no estar emitida conforme a derecho.

(La parte actora impugna la orden de visita de verificación de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, y acta de visita de verificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte; actos emitidos dentro del expediente administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ello respecto del Establecimiento Mercantil denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Dieciséis de la Primer Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, exponiendo causales de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

improcedencia y sobreseimiento; y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALÉGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de quince de septiembre de dos mil veinte, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Primer Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados; dicho fallo fue notificado a la autoridad demandada el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte y a la parte actora en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(La sala primigenia determinó DECLARAR LA NULIDAD de los actos impugnados en virtud de que consideró que la autoridad emisora de los mismos carece de competencia para ello).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.64207/2020** fue interpuesto dentro del plazo de **diez días** que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del **veintidós de noviembre al tres de diciembre de dos mil veinte**, porque la sentencia reclamada fue notificada a las autoridades apelantes el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de diciembre de dos mil veinte, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días jueves diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fecha en que surtió efectos la notificación de la sentencia recurrida, así como los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a Sábados y Domingos, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la aludida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-20416/2020**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso el **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-20416/2020** acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. **AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.64207/2020**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-20416/2020** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. **RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la sala de origen determinó **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos impugnados en virtud de que consideró que la autoridad emisora de los mismos carece de competencia para ello.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declarar la NULIDAD de los actos impugnados, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como premisa se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -

Esta Juzgadora señala que por técnica procesal y atendiendo a los conceptos de mayor beneficio se estudiarán en el presente juicio los CONCEPTOS DE NULIDAD en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Como QUINTO CONCEPTO DE NULIDAD, que sostiene dentro de su escrito de demanda, sustancialmente señala que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su COMPETENCIA para emitir el acto controvertido.

Al respecto, la autoridad demandada, en atención al concepto de nulidad a estudio, manifiesta que la orden de visita está emitida conforme lo señala la ley de la materia, pues el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, vigente al momento, señala la COMPETENCIA para actuar en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo.

Atendiendo a los precedentes razonamientos, este Órgano Jurisdiccional estima que le asiste la razón legal a la parte actora, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

En observancia al principio pro persona y el principio de interpretación conforme, los cuales señalan que debe prevalecer en todo momento la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y -siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma.

Robustece a lo anterior, la siguiente jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Décima Época, con Registro 2014332, pronunciada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete, publicada el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Página: 239, que a la letra señala:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Ahora bien, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los juzgadores cerciorarse, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución.

De tal manera, que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.

En tanto, tenemos que el principio de supremacía constitucional, puede verse vulnerado en caso de que la ley federal o la local contradijeran las disposiciones de la Constitución en cuanto a la COMPETENCIA CONCURRENTES, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas conforme al precepto constitucional aludido, mas no porque éstas pudieran contener normas que se contradigan entre sí, dado que no hay relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.

En concordancia con lo anterior, de la simple lectura de la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha catorce de febrero de dos

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

apartado B, numeral 3, inciso a), subtítulo, Gobierno y régimen interior y Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, FRACCIÓN XXII, tal y como se advierte de la siguiente transcripción de los citados artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 53

Alcaldías

...

B. De las personas titulares de las alcaldías ...

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: Gobierno y régimen interior-

... Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos ...

XXII. VIGILAR Y VERIFICAR ADMINISTRATIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN MATERIA de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, USO DE SUELO, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y DESARROLLO URBANO;

Ahora, el artículo TRANSITORIO TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO PRIMERO, Constitución Política de la Ciudad de México, que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO. - Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

TRIGESIMO PRIMERO. - Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.

De los dispositivos legales transcritos, se advierte que las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esa Constitución; sin embargo, en el presente asunto no atenderemos sobre la existencia o inexistencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, SINO SU INCOMPETENCIA Y FALTA DE ATRIBUCIÓN, PARA ORDENAR VISITAS DE VERIFICACIÓN en materia de USO DE SUELO Y DESARROLLO URBANO, pues tal como lo señala el TRANSITORIO TRIGÉSIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGAN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-

En esa tesitura, si la Constitución local señala que es una FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS ALCALDÍAS EL USO DE SUELO, Y DESARROLLO URBANO, es evidente que Sí el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realiza cuestiones que no son de sus atribuciones por disposición de la Constitución local surte a efecto la hipótesis del citado TRANSITORIO TRIGÉSIMO AL CONTRAVENIR LO DISPUESTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-

En consecuencia, no se encuentra debidamente acreditada la competencia de la autoridad demandada, al no haber plasmado adecuadamente en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, su competencia para emitir dicho acto administrativo, omitiendo cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que la autoridad que emite el acto de molestia, cuente con la competencia para hacerlo, pero que además la fundamente, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular.

No pasa desapercibido, que el artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el día doce de junio de dos mil diecinueve, entrando en vigor a partir del día trece siguiente, establece lo siguiente:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

De lo anterior, se observa que la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, pretende dar una COMPETENCIA CONCURRENTE al Instituto y a las alcaldías, vulnerando así el PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas; el PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN, previsto en el artículo 14 constitucional, el cual exige que las autoridades no realicen interpretaciones imprecisas o ambiguas, sino se limiten a realizar lo que la ley los faculta, pues atendiendo a que las porciones normativas

referidas son de carácter restrictivo y su aplicación e interpretación no pueden ampliarse a supuestos distintos a los señalados.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el día doce de junio de dos mil diecinueve, como ya se dijo, contraviene lo establecido en el artículo 53, referente a las Alcaldías, apartado B, numeral 3, inciso a), subtítulo, Gobierno y régimen interior y Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, FRACCIÓN XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, vulnerando también el PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, tal cual se describe en la Tesis I.4o.A.496 A, con número de registro 177210, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 1529, que señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN. La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

Cabe precisar que atendiendo sin conceder las atribuciones señaladas en dicho artículo 14 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el día doce de junio de dos mil diecinueve, el mismo no le da atribuciones al INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en materia de USO DE SUELO Y DESARROLLO URBANO.

MAXIME que en la fracción V, establece que: "El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías". Por lo que es evidente la incompetencia de la hoy autoridad demandada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En suma, para que un acto de autoridad sea considerado como legal, deben plasmarse los preceptos legales, acuerdo o decreto que le confieran atribuciones para emitirlo, ya que la GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de OTORGAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en el acto emitido por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITOS CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este Tribunal:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCA DF

Tesis: S.S./69

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que facultan a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.

En relación con la siguiente contradicción de tesis:

No. Registro: 188.432

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 2a./J. 57/2001

Página: 31 -----

-----COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En consecuencia, el ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, emitida dentro del expediente administrativo de verificación, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** es fruto de un acto viciado de origen; por lo tanto, también resultar ilegal, al estar apoyada en dicha orden, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente señala

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.64207/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-20416/2020

-17-

hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la NULIDAD de la ORDEN DE VISTA DE VERIFICACIÓN de fecha CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE y el ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, ambas emitidas dentro del expediente administrativo número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** debiendo restituir a la parte actora en su derecho indebidamente afectado, por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo para ello:

- A) Dejar sin efectos el acto declarado nulo y;
- B) Abstenerse de imponer cualquier sanción.

Tomado como base el procedimiento declarado nulo; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia.

Lo anterior con apoyo en lo previsto en las fracciones 100 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia recurrida, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los **dos agravios** que hizo valer el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través de su representante, los cuales se analizan de forma conjunta dada su estrecha vinculación.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Una vez precisado lo anterior, la autoridad demandada, ahora recurrente medularmente señala que *"...la Sala Ordinaria declaró de manera incorrecta la nulidad de la orden y el acta de visita de verificación, de fechas veinticuatro y veintisiete de enero de dos mil veinte, respectivamente, emitidas en el procedimiento administrativo número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** al considerar que carecen de fundamentación y una indebida motivación, alegando que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 16 Constitucional al contar con respaldo legal (fundamentación), así como que se haya producido un motivo para dictarlos (motivación), por lo que se ajustan a derecho, al existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto reclamado, citándose con precisión los fundamentos legales para sustentarlos debidamente, por lo que la juzgadora de primera instancia realizó una indebida interpretación y aplicación de los preceptos legales en los que sustentó su determinación..."* (SIC).

Asimismo, la autoridad recurrente esencialmente sostiene la ilegalidad de la sentencia apelada, pues aduce que *"...la visita de verificación administrativa se ordenó en materia de desarrollo Urbano, por lo que el actor tenía la obligación de acreditar con documentales idóneas el interés jurídico, sin embargo, con las documentales exhibidas durante la realización de la visita, no se acredita el interés jurídico, ya que la actividad observada en el establecimiento mercantil visitado, es de minisúper, tienda de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado..."* (SIC).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Continúa manifestando la recurrente que *"...no debe pasar desapercibido que la materia de desarrollo urbano y vivienda si constituye una actividad regulada y, por tanto, si es obligación del actor acreditar al momento de la visita de verificación el cabal cumplimiento al 'Programa Delegacional de Desarrollado Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc'..."* (SIC).

Sostiene que *"...los preceptos señalados de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y del Reglamento de dicha Ley no contravienen a la Constitución Política de la Ciudad de México aunado a que su vigencia es previa a la entrada en vigor de dicha Constitución, y a la fecha no existe un ordenamiento legal que los sustituya por lo que resultan legales, aplicables y vigentes para dotar de competencia a ese Instituto para verificar, entre otras, las materias relativas a desarrollo urbano y uso de suelo..."* (SIC).

Asimismo arguye que *"...el artículo 53, apartado B, inciso b), fracción III, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades, los titulares de las Alcaldías tienen la facultad de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo, por lo que la demandada es competente para verificar el cumplimiento en materia de desarrollo urbano, pues no es voluntad del legislador desaparecer al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ni dejarlo sin facultades, siendo que la Constitución de esta Ciudad pretende ser un instrumento jurídico que promueva y garantice el ejercicio pleno de las prerrogativas ciudadanas, el cumplimiento de sus obligaciones, la preservación y mejoramiento del entorno, combate a la corrupción, disminución de desigualdades y arribo de progreso distributivo y bienestar social..."* (SIC)

Finalmente afirma que *"...si bien es cierto la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en su artículo 32, fracción VIII,*

establece como atribución exclusiva de los titulares de las Alcaldías, el vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano, también lo es que en el segundo párrafo de la fracción en comento se condiciona dicha atribución a la existencia de un ordenamiento específico mediante el cual se establezca el procedimiento por el que la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones, lo cual aún no ha sido expedido...” (SIC).

Este Pleno Jurisdiccional considera que el argumento de agravio que se analiza es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-20416/2020**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente conviene establecer que con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada emitió la Orden de Visita de Verificación Administrativa al inmueble ubicado en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), que defiende la parte actora, para el efecto de constatar que se cumpliera con la zonificación, uso y aprovechamiento del suelo permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano respectivo.

Así, de la revisión efectuada al fallo combatido, se advierte que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, declaró la nulidad de la **Orden de Visita de Verificación Administrativa** impugnada, en virtud de que la autoridad demandada no era competente para verificar sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, dado que cuando fue diligenciada la visita de verificación, esa facultad era ya exclusiva de la Alcaldía de que se trata.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Determinación anterior que este Pleno Jurisdiccional no comparte, pues si bien es cierto que en términos del artículo 53, Apartado A, numerales 1, 12 fracción II; Apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se señala que los Titulares de las alcaldías tendrán como atribución exclusiva vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de uso de suelo, también es cierto que la propia Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 53, Apartado B, numeral 3 inciso b), fracción III, establece que en forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México y otras autoridades, los titulares de las Alcaldías tienen la facultad de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo, por lo que este Pleno Jurisdiccional concluye que nos encontramos frente a una COMPETENCIA CONCURRENTE. Los preceptos legales en cita se transcriben para una mejor comprensión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 53...

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

(...)

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la c el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

(...)

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

II. Obra pública y desarrollo urbano;

(...)

B. De las personas titulares de las alcaldías

(...)

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

(...)

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

(...)

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

(...)

b). En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

(...)

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

(Énfasis añadido)

Por lo cual este Pleno Jurisdiccional, concluye que la atribución de verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y uso de suelo debe entenderse como una competencia **coordinada**, tanto del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como de los Titulares de las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México.

En esa tesitura, del estudio a la Orden de Visita de verificación impugnada, se advierte que el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, citó, entre otros preceptos jurídicos, los artículos 25, Apartado B, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 7, apartado A fracciones I inciso d, II y IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que señalan lo siguiente.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 25. La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

(...)

I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;

(...)

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo

(...)

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

(...)

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

(...)

De los numerales transcritos se desprende con meridiana claridad, que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **NO** ha dejado de ser competente en la materia, ya que, existe disposición expresa que señala su competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones en diversas materias, entre las que se encuentra la de **Desarrollo Urbano**.

En este sentido, como se adelantó, resultan fundados los agravios a estudio en atención a que tal como quedó acreditado con anterioridad la autoridad demandada **sí cuenta con competencia para emitir órdenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo**.

Circunstancia anterior que deviene en una falsa de estudio del acto impugnado por la Sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento

de lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. **Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-20416/2020**, se observa que, esta **NO cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la juzgadora de origen, dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, toda vez que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su competencia para emitir los actos impugnados, pues el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no tiene facultades para emitir ordenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, pues

contrario a lo que la autoridad refiere no existe una competencia concurrente entre el Instituto y las Alcaldías de la Ciudad de México, ya que para emitir ordenes de visita en materia de desarrollo urbano tanto la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal como la Constitución Política de la Ciudad de México facultan a dichas autoridades a emitir ordenes de visita en dicha materia, sin embargo por principio de jerarquía normativa, la Constitución es la que prevalece sobre la Ley y en consecuencia el Instituto no tiene facultades para emitir ordenes de visita en materia de desarrollo urbano.

Situación que como ya quedó acreditada en los párrafos precedentes es errónea, ya que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, NO ha dejado de ser competente en la materia, ya que, existe disposición expresa que señala su competencia para verificar el cumplimiento de las disposiciones en diversas materias, entre las que se encuentra la de Desarrollo Urbano.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada sí cuenta con competencia para emitir órdenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo. Por consiguiente, resulta que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, se abstuvo de resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos por la demandada de forma expresa; por lo que en la sentencia recurrida se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: V.3º.J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de la Novena Época, página mil trescientos sesenta, de fecha abril de dos mil cuatro, que a la letra dispone lo siguiente:

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que, al resultar **fundados** los **dos** agravios en estudio, procede revocar la sentencia recurrida.

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó, los agravios en análisis son **fundados** y, en consecuencia, **se revoca** la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-20416/2020.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, al no estar permitido el reenvío, este Pleno Jurisdiccional no puede devolver las actuaciones para que la Sala de primera instancia subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, esta Sala de segundo grado debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época con número de Tesis XI.2o. J/29 y número de registro 177094, emitida por el Poder Judicial Federal.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis II.1o. J/5, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de mil novecientos noventa y uno, Tomo VII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 222780, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Como **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, medularmente manifiesta que "...debe sobreseerse el juicio en razón de que, *se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la Orden de Visita de Verificación en el establecimiento mercantil, materia de la misma no se limitó o desconoció algún derecho de la parte actora y menos aún se le impusiera una multa o medida preventiva, por lo que resulta inconcuso que con su emisión no se afecte su interés jurídico...*" (S:C).

Continúa manifestando que “...resulta improcedente el juicio en contra del acta de visita de verificación al ser actos que no afectan los intereses legítimos de la parte actora y que están sujetas a una posterior calificación de oficio dentro de los términos establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal a través de un procedimiento de sustanciación en que tienen intervención los visitados...” (SIC).

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundada**, pues la Orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, así como, el acta de visita de verificación respectiva, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte, emitidas en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** válidamente pueden ser impugnadas desde el momento en que el particular tiene conocimiento de su existencia, sin necesidad de esperar el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo concerniente.

Lo anterior, al ser actos de molestia que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. Por lo cual son susceptibles de controvertirse vía juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 11 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS. Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva.

Del mismo modo manifiesta en su **SEGUNDA y TERCERA CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** que *"...el actor vulnera las disposiciones de orden público, toda vez que no acredita en la visita de verificación con documento idóneo el cumplimiento de la normatividad, es decir no acreditó la zonificación del inmueble visitado, corresponda con lo observado en el, por lo que adolece del derecho subjetivo que tales documentales otorgan. Por lo que al no acreditar su interés jurídico es improcedente el juicio de nulidad..."* (SIC)

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento en estudio resultan **infundadas**, lo anterior es así, en razón de que si el accionante pretende obtener una sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas previamente deberá acreditar su interés jurídico, lo que hace con las siguientes documentales:

1. Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX que ampara al establecimiento mercantil con clave **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.
2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha de expedición cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en donde aplica la zonificación HC/3/30/B, **teniendo como usos de suelo permitidos el de minisúper**. Tal y como puede observarse de la siguiente digitalización:

Certificado Unico de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN: 05 DE DICIEMBRE DE 2017

FOLIO N° DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

0120202017

DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Delegación

Cuenta Predial

ZONIFICACIÓN. Certifico que mediante **DECRETO** que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día **13 de agosto del 2010** para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que el predio o inmueble de referencia, se aplica la zonificación: **HC/3/30/B** (Habitacional con comercio en planta baja) (Niveles máximo de construcción: 30%) de área libre y densidad B (Baja) una vivienda por cada 100.00 m² de la superficie total del terreno.

.....] SUPERFICIE DE PREDIO: 479.60 m² [.....
.....] 30% DE SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE: 143.88 m² Y 70% DE SUPERFICIE DE DESPLANTE: 335.72 m² [.....
.....] SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN: 1,007.16 m² Y NÚMERO MÁXIMO DE VIVIENDAS PERMITIDAS: 05 (CINCO) [.....

USOS DEL SUELO PERMITIDOS. HC (Habitacional con Comercio en Planta Baja) HABITACION
COMERCIO
←

Documental que obra agregadas en los autos del juicio que al rubro se indica, exhibida por la parte actor, relativa al establecimiento mercantil ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en la que en la parte denominada "USOS DE SUELO PERMITIDOS", del documento descrito, **se advierte que se reconoció que el Uso de Suelo permitido para el giro de Minisúper se acreditó con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha de expedición cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, la documental antes descrita es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo, así como su interés jurídico para promover el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese orden de ideas, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

INTERES JURIDICO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, NO ES LA UNICA PRUEBA PARA ACREDITAR EL.- No se debe sobreeser el juicio por falta de interés jurídico del actor, por el hecho de que éste no presente como prueba la licencia de funcionamiento, ya que puede allegar otros elementos de convicción para demostrar su interés jurídico.

Del mismo modo, Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 , sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de dos mil ocho, en la Novena Época, Tomo XXVII, Página 225, con número de registro 170500, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Asimismo, cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece, Tomo 3, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2003293, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Del artículo 107, fracción i, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

En atención a lo anterior, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que impida realizar el análisis del fondo del asunto, se determina que **no se sobresee** en el juicio de nulidad número TJ/I-20416/2020, por lo que no habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia ni advertir otra de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del fondo del asunto.

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden y el acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, emitidas por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** , respecto del inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX ,
DP ART 186 LTAIPRCCDMX analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, para reconocer su validez o declarar su nulidad.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **PRIMER** concepto de nulidad expresado por la parte actora en su escrito de demanda, donde medularmente manifiesta que *"...la orden de visita de verificación no satisface debidamente los requisitos de fundamentación y motivación, pues la autoridad omite precisar en ella la normatividad que contempla las obligaciones a revisar..."* (SIC).

Del mismo modo manifiesta que *"...la autoridad demandada soslaya que tiene un derecho adquirido a través del tiempo, sobre el establecimiento mercantil que defiende, ya que ha venido ejerciendo de manera continua e indeterminada el uso de suelo detectado al momento de la visita de verificación..."* (SIC).

Continúa manifestando que *"...la autoridad demandada funda su actuación en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, empero, únicamente las Alcaldías gozan de competencia para realizar visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles..."* (SIC).

Respecto a los conceptos de nulidad previamente sintetizados, la autoridad demandada en su oficio de contestación refiere que *"...contrario a lo señalado por la accionante, la orden de verificación impugnada sí se encuentra debidamente fundada, pues en ella se estableció claramente el objeto y alcance de la visita, al igual que las disposiciones legales que debe observar el visitado..."* (SIC).

Asimismo, aduce que *"...cada uno de los actos impugnados a través del presente juicio fueron emitidos conforme a derecho, en términos de las disposiciones legales aplicables. Sin que la parte actora logre evidenciar lo contrario, por lo cual sus conceptos de nulidad deben calificarse de infundados..."* (SIC).

De igual forma señala que *"...el objeto de la visita de verificación es inspeccionar y observar el cumplimiento en materia de desarrollo urbano que se ejerce en los inmuebles, por lo que, no existe la obligación jurídica de señalar previamente todos los aspectos a verificar... en la orden de visita impugnada si se señalaron los motivos de su emisión en el sentido, toda vez que es atribución de este Instituto realizar visita de verificación en materia de desarrollo urbano, así como, los fundamentos legales en que se apoya..."* (SIC)

Concepto de nulidad al que este Pleno Jurisdiccional considera **INFUNDADO**, ello en tenor de las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Es necesario precisar que los actos impugnados en el presente juicio lo constituyen la Orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, con número de folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, así como, el acta de visita de verificación respectiva, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte, emitidas en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) respecto del inmueble ubicado

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Domicilio en el cual, según se advierte del contenido del acta de visita de verificación impugnada, se detectó *"...el aprovechamiento observado en el inmueble es de minisúper..."*.

Ahora, en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se establecen los requisitos que debe contener toda orden de visita de verificación, entre ellos, el referente al señalamiento del objeto y alcance de la diligencia. Nociones que se encuentran determinadas en los párrafos finales del mismo precepto legal. Veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de folio u oficio que le corresponda;
- III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;
- IV. **Objeto y alcance de la visita de verificación;**
- V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;
- VI. La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;
- VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;
- VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;
- IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;
- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y
- XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

Se podrá emitir Orden de Visita de Verificación de carácter complementario, con el exclusivo objeto de cerciorarse que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hayan detectado.

(Énfasis añadido)

Transcripción a partir de la cual es posible concluir que, para su validez, las ordenes de visita de verificación deben contener el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar, contenidas en disposiciones legales y reglamentarias (objeto). Así como, la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con su objeto (alcance).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, por lo que respecta al alcance de la visita de verificación, en estricta observancia del precepto legal referido, en el acto impugnado se estableció que éste consistía en comprobar el aprovechamiento observado en el inmueble; la actividad observada al interior del inmueble; las mediciones siguientes: superficie total del predio y superficie destinada para el aprovechamiento observado en el interior del inmueble; si el inmueble cuenta con área libre frontal: distancia de alineamiento al parámetro de la edificación, aprovechamiento de esa área libre, superficie de esa área libre frontal; dimensiones (metros lineales) del frente o frentes del inmueble hacia vialidad o vialidades.

Precisándose inclusive en la orden de visita de verificación controvertida que, para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debía exhibir el Certificado de zonificación correspondiente, así como, el Aviso de apertura emitido por autoridad competente que ampare la legalidad del funcionamiento y aprovechamiento del suelo en el inmueble objeto de la presente visita.

De forma tal que, contrario a lo aducido por la parte demandante, en la orden de visita de verificación impugnada sí se precisó la normatividad que contiene las obligaciones que debe cumplir el visitado y que, por ende, serían revisadas o comprobadas, esto es, el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX De ahí que se estime **infundado** el concepto de nulidad respectivo.

Continuando con el estudio de los argumentos esgrimidos por la enjuiciante, este Pleno Jurisdiccional se aboca al estudio del **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD** en el que afirma que *"...tiene un derecho adquirido a través del tiempo, sobre el establecimiento mercantil que defiende, ya que ha venido ejerciendo de manera continua e indeterminada el uso de suelo detectado al momento de la visita de verificación..."* (SiC).

A lo que la autoridad demandada argumenta que *"...con la emisión de la Orden de Visita de Verificación de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, no se trasgrede o desconoce algún derecho adquirido de la parte*

actora, pues conforme a los artículos 25, Apartado B Sección Segunda, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 14, Apartado A, fracción i, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa es facultad de la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central en emitir y practicar órdenes de visita de verificación en materia de uso de suelo y desarrollo urbano..” (SIC).

Respecto a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADO** en **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD** expuesto, ello en virtud de que en términos de la fracción XI del artículo 3 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Orden de Visita de Verificación es el acto administrativo emitido por la autoridad competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Mientras que, por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, procede la realización de visitas de verificación para comprobar que las actividades ejercidas por los particulares cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de conformidad con la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de dicho Reglamento. Los preceptos legales en cita se transcriben a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

XI. Orden de Visita de Verificación, el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, y/o los establecimientos y/o inmuebles, donde se efectúan, así como permisionarios y concesionarios en materia de transporte, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 4.- Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.

En esa intelección, con la emisión de la Orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, así como, el acta de visita de verificación respectiva, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte, emitidas en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la autoridad no pretende soslayar un derecho adquirido del demandante, sino corroborar que la actividad regulada ejercida por éste cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

Máxime, cuando no se advierte acto de autoridad emitido por la demandada, a través del cual se haya realizado pronunciamiento alguno en el sentido de desconocer el uso de suelo que la actora asegura ha venido ejerciendo de manera continua e indeterminada, con relación al funcionamiento del establecimiento mercantil que defiende. De ahí que se estime **infundado** el concepto de nulidad en estudio.

Ahora bien, corresponde el turno de análisis a los **CONCEPTOS DE NULIDAD ENMARCADOS COMO TERCERO Y CUARTO** por medio de los cuales, la parte actora aduce que *"...la orden de visita de verificación... violenta en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que no señala el nombre correcto y completo de mi mandante en el acto impugnado y lo dirige a persona diversa..."*. (SIC)

De igual forma aduce que *"...la orden de visita de verificación... violenta en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica y legalidad, toda vez que no señala el domicilio correcto y completo del establecimiento mercantil en el acto impugnado y lo dirige a persona diversa..."* (SIC)

Argumentos que la autoridad demandada controvierte aduciendo que “...el artículo 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal...señala que la visita de verificación se entenderá con el visitado en los términos señalados en ese mismo ordenamiento o con la persona que se encuentre en el establecimiento... En ese orden de ideas, este Instituto de manera fundada y motivada se emitió la orden de visita de conformidad con los artículos 99 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, al cumplir con los requisitos establecidos para la identificación del inmueble a verificar, es decir, la información suficiente para identificar el objeto a verificar, esto es, dirigirlo a un domicilio cierto a fin de que el visitado tenga plena certeza en la orden fue dirigida a su domicilio...” (SIC).

Conceptos de nulidad en análisis que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** en virtud de que contrario a lo que señala la parte actora, la Orden de Visita de Verificación de fecha catorce de febrero de dos mil veinte contenida dentro del expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** sí se emitió conforme a derecho, ello en tenor de las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Para tener un mejor conocimiento de las actuaciones realizadas en el expediente que nos ocupa, es necesario reproducir digitalmente la orden de visita de verificación, misma que en la parte conducente se advierte que fue dirigida a nombre de la persona moral denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, como se aprecia enseguida.

intención del legislador manifestada en el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, fue que el contribuyente visitado tenga conocimiento de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, lo cual se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la que se cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora con las consecuencias que en el propio precepto se establecen ante la falta de atención al citatorio, ya que la visita implica intromisión al domicilio del particular que solamente puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al encontrarse consignada como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria; por tanto, no es lo mismo una diligencia en la que únicamente se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que conlleva la realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contable, lo que destaca la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita. En ese tenor, tratándose de personas morales, dicha garantía de certeza jurídica se cumple al dirigirse el citatorio a su representante legal, sin que sea necesario señalar su nombre por desconocerlo la autoridad, y por ser dicha persona quien, físicamente, está vinculada a la realización de esa diligencia y quien decide su participación en ella, pues, en caso contrario, al apersonarse nuevamente los visitadores el día y hora de la cita, y realizar la notificación y ejecución de la visita domiciliaria con cualquier persona que se encuentre en el lugar, se propiciaría incertidumbre sobre su ejecución, ya que además de carecer de la representación legal necesaria para actuar y obligarse a nombre de la persona moral de que se trate, desconoce la dimensión del acto y sus consecuencias jurídicas.

(Énfasis añadido)

De este modo, para tener certeza jurídica de que la orden de visita de verificación se realiza a la sociedad actora en el inmueble ubicado en Calle

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

es suficiente mencionar al representante legal, sin que sea necesario mencionar su nombre por desconocerlo la autoridad.

En este sentido, aun cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7 y 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la **autoridad administrativa está obligada a señalar en las órdenes de visita de verificación el nombre de la persona física o moral visitada**, pese a no ser un requisito previsto en el artículo 15 del Reglamento de Verificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativo del Distrito Federal, este requisito únicamente puede cumplirse cuando la autoridad tenga conocimiento de ese dato o bien, pueda obtenerlo en ejercicio de sus atribuciones, lo que no ocurrió en la hipótesis específica.

En este orden de cosas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse.

Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia.

Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste

aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.

Robustece el planteamiento anterior, la Jurisprudencia I.7o.A. J/49, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI de enero de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.

Así las cosas, independientemente de cualquier disposición legal, las órdenes de visita deben reunir como requisitos intrínsecos a su naturaleza jurídica, esencialmente los siguientes:

- a) Constar en mandamiento escrito;
- b) Ser emitida por autoridad competente;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- c) Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, así como el lugar a inspeccionarse;
- d) El objeto que persigue la visita;
- e) Los demás que establezcan las disposiciones específicas de la materia, en el caso del Distrito Federal, los que precisen tanto la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De tal forma, el nombre de la persona visitada cuando éste se conozca, es un requisito esencial para tener por legal la orden de visita, pues de lo contrario se estarían violando derechos elementales de los administrados, actuación que la autoridad dio cabal cumplimiento al dirigir el acto controvertido a la razón social denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** sin que exista discrepancia de que se trata de la persona moral actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S./J. 60, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil siete, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día doce de marzo del mismo año, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

Asimismo, resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia con número de tesis 183, que aparece publicada en el Apéndice de mil novecientos

noventa y cinco, Tomo III de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Segunda Sala, correspondiente a la Séptima Época, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

En tal contexto, contrario a la aseveración de la Sala de primera instancia, la orden de visita de verificación de fecha catorce de febrero de dos mil veinte con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** no tiene el carácter de genérica, sino que dicha orden sí fue dirigida específicamente a la sociedad actora, con independencia que no se haya anotado el nombre del representante legal, situación que no vulnera la esfera de derechos de la actora, pues se reitera, no es esencial que la autoridad administrativa mencione su nombre si se desconoce el mismo, de igual forma se desprende de la misma que fue dirigida al inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX dirección que acredita que se encuentra dirigida al inmueble que defiende la parte actora, ello al ser comprado dicho domicilio con las documentales probatorias exhibidas en el juicio de nulidad de nuestra atención.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, aduce la parte actora en su **QUINTO CONCEPTO DE NULIDAD** que *"...la autoridad demandada funda su actuación en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, empero, únicamente las Alcaldías gozan de competencia para realizar visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles..."* (SIC).

A lo que la autoridad demandada controvierte afirmando que *"...el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es competente para vigila y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan entre otras, en materia de Desarrollo Urbano..."* (SIC).

Este Pleno jurisdiccional considera que los argumentos expuestos en el concepto de nulidad es **infundado** porque contrario a lo señalado por la accionante, del estudio y análisis exhaustivo que realiza esta Sala revisora tanto a las constancias que integran el expediente de nulidad como a los diversos ordenamientos jurídicos aplicables al caso a estudio, se advierte que existe una competencia concurrente entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones así como para aplicar sanciones en materia de **desarrollo urbano**, tal como se demuestra a continuación.

Cabe aclarar que de la lectura que se realiza a la orden de visita de verificación, se advierte que la misma fue emitida en materia de desarrollo urbano mas no en materia de establecimientos mercantiles, luego, de la lectura que se realiza al texto de la orden de visita de verificación impugnada se advierte que la autoridad emisora citó, entre otros preceptos jurídicos, los artículos 25, Apartado B, Sección Segunda, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 14, apartado A, fracción I, inciso c), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, preceptos legales que disponen lo siguiente:

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“Artículo 25. La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

(...)

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

(...)

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

“Artículo 14. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

(...)

c) Desarrollo Urbano;

(...)”

De los preceptos legales transcritos se advierte medularmente, que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central (autoridad emisora de la orden impugnada) es competente para supervisar, formular, expedir, practicar y emitir órdenes de visitas de verificación en materia de desarrollo urbano.

Ahora bien, cabe precisar que las facultades tanto de las personas titulares de las Alcaldías como del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México también se encuentran previstas en el artículo 53 apartado B, numeral 3, incisos a) y b), fracciones III y XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo contenido, para su mejor comprensión se inserta en la forma siguiente.

sanciones correspondientes en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, **desarrollo urbano** y turismo.

Derivado de lo anteriormente expuesto se desprende, que en el citado precepto legal existe una aparente contradicción entre lo dispuesto en el mismo precepto legal, generando así un conflicto concerniente a la delimitación de la competencia de las autoridades para verificar el cumplimiento de las disposiciones y aplicar sanciones en materia de desarrollo urbano, toda vez que por una parte el citado precepto legal señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen la facultad **exclusiva** para llevar a cabo verificaciones y aplicar sanciones en materia de desarrollo urbano, luego, por otra parte, se señala que respecto a dicha materia, las Alcaldías tendrán atribuciones que llevarán a cabo en forma **coordinada** con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, por tanto, efectivamente, de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México se desprende la competencia concurrente entre las autoridades ya señaladas.

En esa tesitura, del cúmulo de preceptos previamente transcritos resulta posible concluir que se trata de una competencia concurrente, tanto del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como de los Titulares de las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México, verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, por tanto, evidentemente se trata de la actualización de una antinomia en el mismo precepto legal.

Entonces, ante la problemática planteada surge la necesidad de que el juzgador recurra a los métodos de interpretación para efecto de dilucidar cuál de las disposiciones establecidas será la aplicable al caso específico, sin perder de vista que si bien toda disposición jurídica debe aplicarse dentro del marco constitucional, también es cierto que ante la posible variedad de interpretaciones de la norma a estudio, su interpretación y aplicación debe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hacerse ajustándose lo mayormente posible a la Constitución y conforme a la hipótesis que aporte un mayor beneficio.

Sin mayor preámbulo para el caso concreto ante la existencia de una contradicción en el mismo precepto legal, resulta preciso dilucidar cuál de las dos disposiciones es más concordante, compatible y cercana a la constitución, dicho lo anterior, debe precisarse que se está refiriendo al principio de interpretación conforme, el cual sustenta la idea de que ante la variedad de interpretaciones posibles de un dispositivo legal se debe dar solución optando por aquella hipótesis más acorde a la Constitución.

En consecuencia, en observancia de tal deber y recurriendo al principio de interpretación conforme, llega a la conclusión de que la atribución de verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y uso de suelo debe entenderse como **una competencia concurrente**, tanto del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como de los Titulares de las Alcaldías del Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, por tratarse de la interpretación que salva la aparente contradicción y permite otorgar certeza al gobernado respecto de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México que se encuentran legalmente facultadas para emitir ordenes de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, en estricta observancia del principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al evitar el vacío legislativo que puede provocar negar validez a una norma.

El criterio anterior encuentra sustento en la jurisprudencia identificable con el número de registro 2014332, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 239, Décima época. Que respecto al tema establece lo siguiente:

Por tanto, es indudable que la autoridad demandada si cuenta con facultades para ordenar la práctica de visitas de verificación en materia de desarrollo urbano y, por ende, cumple con el requisito previsto en el artículo 6° fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, relativo a que todo acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente. Robustece el aserto jurídico anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 18, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, de rubro y texto siguientes:

DIRECTORA DE VERIFICACIÓN DE LAS MATERIAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. CUENTA CON EXISTENCIA LEGAL Y COMPETENCIA PARA EMITIR ÓRDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN. De acuerdo con el contenido de la tesis de jurisprudencia número doce aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de voz: "ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ES FUENTE DE CREACIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON SU RESPECTIVA COMPETENCIA" publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de julio de dos mil trece: el referido Estatuto aprobado y expedido por el Consejo General de dicho Instituto, constituye una fuente legal de creación de autoridades administrativas por ser emitido por el órgano competente para ello (Consejo General), en observancia a los artículos 16, fracción I y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los diversos 46 y 70 fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Ahora bien, del Estatuto Orgánico en mención, se advierte la existencia de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien tiene dentro de sus atribuciones ordenar la práctica de las visitas de verificación administrativa en el ámbito de su competencia del referido instituto, y para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de la Coordinación de Verificación administrativa, de la cual depende la Dirección de Verificación de la Materia del Ámbito Central, cuyo titular es competente para supervisar, formular, expedir, practicar y emitir órdenes de visita de verificación en las materias de competencia del referido Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Apartado B, Sección Segunda, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Consecuentemente, la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central cuenta con existencia jurídica y competencia para emitir órdenes de visita de verificación en las materias de competencia del referido Instituto.

En este entendido, es evidente que la autoridad que emitió el acto de que se duele la actora sí tiene la competencia para actuar en el procedimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativo que nos ocupa, esto es, cuenta con existencia jurídica y competencia para emitir órdenes de visita de verificación en las materias de competencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adversamente a la consideración de la accionante.

Finalmente, en cuanto a lo aducido por la parte demandante en su **CONCEPTO DE NULIDAD SEXTO**, referente a que *"...la Orden de Vista de Verificación de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, contraviene en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídicas reconocidos en su favor por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue emitida en un procedimiento viciado desde su origen..."* (SIC).

Por su parte, la autoridad demandada manifestó sustancialmente en su defensa, que *"...los argumentos expuestos por la actora son infundados, ya que la Orden de Visita de Verificación fue emitida conforme a derecho..."* (SIC)

Este Pleno Jurisdiccional estima que el concepto de nulidad a estudio es **INOPERANTE**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

La aseveración anterior es cierta, en atención que la accionante pierde de vista que la Orden de Visita de Verificación es el acto con el cual da inicio el procedimiento administrativo de verificación, por lo cual, resulta ilógico afirmar que provenga de actos viciados de origen. En otras palabras, en el orden cronológico del procedimiento administrativo de verificación no existe ningún acto previo a la Orden de Visita de Verificación, por tal motivo, su validez solamente depende de su contenido, pero no de otros actos previos.

De ahí que se considere inoperante el concepto de nulidad expuesto por la sociedad actora, ya que pretende demostrar la ilegalidad de la Orden de Visita de Verificación con base en argumentos ambiguos y superficiales.

Robustece el aserto jurídico anterior, la Jurisprudencia por reiteración de criterios I.4o.A. J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintiuno, cuya voz y texto refieren:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que puede referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De donde se deduce que efectivamente la parte actora no formula realmente planteamiento alguno que desvirtúe los argumentos hechos valer por la autoridad demandada, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado por esta Juzgadora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado a la resolución impugnada, al no haber hecho valer algún otro concepto de nulidad; no se desvirtuó la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, lo que procede en el presente asunto, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la ley en cita, es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la Orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, con número de folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, así como del Acta de visita de verificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respectiva, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte, emitidas en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.64207/2020**, interpuesto por el **Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, a través del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Resultaron **fundados** los DOS agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.64207/2020**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo, lo que trae como consecuencia que la sentencia apelada sea revocada.

TERCERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de este fallo **SE REVOCA** la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-20416/2020**, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a través de su representante legal **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, conforme a lo expuesto en el Considerando VII, de este fallo.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la Orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, con número de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX), de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, así como del Acta de visita de verificación respectiva, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinte, emitidas en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en los términos de lo precisado en la parte final del Considerando XI de esta sentencia.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/I-20416/2020, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.64207/2020.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MARRIQUÉ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.